



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga (Atlántico)

Informe secretarial: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el cual se advierte que se dejara sin efecto el auto de fecha 15 de noviembre de 2023, donde se fijó fecha de audiencia inicial pero la curadora solicito que renunciaba a las excepciones propuestas. Sírvasse proveer.
Sabanalarga, 29 de noviembre de 2023.



EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SABANALARGA.
Sabanalarga, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). -

RADICACION	08-638-40-89-003-2018-00659-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOPCARINA
EJECUTADO	EILIN ACUÑA RUIZ

ASUNTO

Visto y verificado el expediente por parte del juzgado se pudo observar que se procede a realizar el control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso, sobre la totalidad del expediente, con el fin de corregir o sanear los vicios que pudieren configurar nulidades o cualquiera otra irregularidad.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, el Despacho pone de presente que “*la ilegalidad de autos*”, no es una figura o institución jurídica contemplada en el Código General del Proceso, ni tampoco fue invocado en norma anterior (Código de Procedimiento Civil). Por tanto, al acceder a su declaración, estaría el Despacho incurriendo en vías de hecho por defecto procedimental que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales al actuar por fuera de las reglas que rigen el procedimiento civil, es decir, por fuera de los poderes y deberes que la ley ha señalado, desviando el acatamiento de las formas propias de cada juicio, con la consecuente violación del derecho al debido proceso.

En efecto, nuestro Legislador solo basa las incidencias de las actuaciones judiciales dentro de los parámetros del principio de Legalidad, y no configura en ninguna normatividad la “ilegalidad” cuando haya inconformidad con las decisiones adoptadas en dichas actuaciones, para lo cual señaló los recursos y las objeciones según el caso. De manera excepcional las irregularidades encuentran remedio en el control de legalidad (Art. 132 CGP). Así pues, el Juez deberá ejercer el respectivo control de legalidad y corregir las irregularidades que eventualmente se llegaren a presentar en la actuación procesal.

En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente, el despacho procede a aceptar la renuncia de las excepciones propuestas por la curadora designada la Dra. DERLYS RESTREPO PEÑA, esto según el art 316: “*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*”, seguido a esto el despacho procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 14 de noviembre de 2023 donde fija fecha a la audiencia inicial.

Así pues, el Despacho advierte que corresponde en derecho, dejar sin efectos el auto de fecha 15 de junio de 2023.

Teniendo en cuenta que se está dejando sin efectos el auto dicho anteriormente procede el despacho a continuación a dictar auto de seguir adelante la ejecución.



ANTECEDENTES:

1. La demandada, identificada con la CC: 1048209382, acepto a favor del señor OSCAR DARIO NOREÑA MESA, un título valor representado en una letra de cambio por valor de \$2.536.000, suscrita el 11 de mayo de 2017, en esta ciudad para ser pagada el 11 de marzo de 2018 por la cantidad establecida, acordada y aceptada por las partes en el título valor presentado.
2. La parte demandada se obligó a pagar el capital mutuado en 10 cuotas mensuales sucesivas desde el 11 de junio de 2017.
3. La demandada realizó un pago parcial a la obligación por un total de \$500.000
4. El señor OSCAR DARIO NOREÑA MESA, endoso en propiedad a COOPCARINA, representada legalmente por MARA MILENA BARRIOS BALDOVINO, un título valor representado en una letra de cambio aceptada por la demandada por valor de \$2.536.000.
5. Como intereses corrientes y moratorios se pactaron los legales vigentes fijados por la Superintendencia Bancaria.
6. En reiteradas ocasiones se le ha requerido al demandado en forma verbal de parte del señor OSCAR DARIO NOREÑA MESA, para que cancele su obligación haciendo caso omiso a la misma, por lo tanto, hasta la fecha esta obligación aún no ha sido cancelada.
7. La obligación se encuentra vencida y el demandado no ha cancelado.
8. La letra de cambio base del recaudo reúne los requisitos generales y específicos de un título valor, contiene una obligación clara, expresa y exigible, se presume su autenticidad y está suscrita por el deudor, por tanto, presta mérito ejecutivo.

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

Sírvase señor juez librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPCARINA y en contra de la demandada EILIN ALEJANDRA ACUÑA RUIZ, por la siguiente suma:

1. La suma de \$ 2.036.000, por valor del saldo insoluto que adeuda a la fecha.
2. Los intereses corrientes y moratorios vigentes fijados por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectué el pago de la misma.
3. La condena a los demandados en el momento procesal oportuno de las costas de este proceso y agencias en derecho según su despacho.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 20 de noviembre de 2018, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de COOPCARINA y en contra de la parte demandada, señora EILIN ALEJANDRA ACUÑA RUIZ.

A la parte demandada, señora EILIN ALEJANDRA ACUÑA RUIZ, se le envió la notificación de manera personal a través de la empresa INTERAPIDISIMO el día 22 de marzo de 2019, sienta devuelta porque el destinatario no residía, posteriormente se volvió a enviar notificación personal a otra dirección el día 31 de mayo de 2019 siendo devuelta esta, por lo tanto el juzgado procede a realizar el emplazamiento mediante auto de fecha 29 de octubre de 2019, posteriormente se nombra curador a la demanda en auto de fecha 08 de septiembre de 2023, contestando la demanda la curadora y proponiendo una excepción de mérito a la que se le corrió traslado el día 25 de octubre del presente año, la parte demandante descorre el traslado de esta el día 10 de noviembre de 2023, por lo que el



juzgado procede a fijar fecha de audiencia inicial, auto que procede el despacho a dejar sin efectos.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

2. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito. En el proceso ejecutivo auto



de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE

1. **ACEPTAR** la renuncia de las excepciones propuestas por la curadora.
2. Dejar sin efectos el auto de fecha 15 de noviembre de 2023.
3. Déjese constancia en el sistema de Gestión judicial TYBA Justicia XXI Web.
4. Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora EILIN ALEJANDRA ACUÑA RUIZ, identificada con la cc: 1.048.209.382, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado 20 de noviembre de 2018.
5. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
6. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
7. Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
8. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 180.000, y en contra de la demandada, según el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
9. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)

Sabanalarga, 30 de noviembre de 2023
Notificado por estado N.º 0167



EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa827f2296b5b37d609cf674f72efea2a75cfabe1199057d570ede05d1f00bb4**

Documento generado en 29/11/2023 04:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>